



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 21/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 13 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.D.B.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 755/2009 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada, en su escrito de reclamación, relata el hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 18 de junio de 2008, sobre las 11:00 horas, al salir de su casa, sufrió una caída en la acera de la calle Practicante Ignacio Rodríguez, en donde vive desde 1984, provocada por su mal estado, ya que años atrás al realizarse unas obras referidas a la instalación eléctrica de la citada calle, se abrieron zanjas en la acera

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

que no se sustituyeron por losetas, sino por un simple mortero de cemento y arena, con colorante rojo, que con el transcurso del tiempo se ha ido deteriorando.

La caída le produjo una contusión en la muñeca derecha y un hematoma en la pierna izquierda, lesiones que le mantuvieron de baja impeditiva durante 69 días, reclamando por ello una indemnización de 3.588 euros.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 21 de octubre de 2008. Su tramitación se llevó a cabo de acuerdo con la normativa aplicable.

El 16 de noviembre de 2009 se formuló la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurre la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pero que concurre con causa, puesto que el accidente se produjo en la calle en la que vive la afectada, en las cercanías de la misma, siendo conocedora del mal estado de la acera.

4. En este caso, ha resultado demostrada la veracidad de las alegaciones efectuadas por la reclamante, puesto que dichas manifestaciones fueron corroboradas por el testigo presencial del accidente, que no guarda relación alguna con aquélla, no cuestionándose su objetividad. Por otro lado, en los informes del Servicio consta la existencia de tales deficiencias en la época del accidente, reparadas con posterioridad.

Así mismo, sus lesiones se han acreditado mediante la documentación médica aportada.

5. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, toda vez que, tras las obras realizadas en la acera, ésta no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, sin que se reparara de inmediato. Por ello, el mal estado de la acera constituía una fuente de peligro para sus usuarios, como evidencia el accidente que se analiza.

Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, siendo cierto, como alega la Administración, la concurrencia de concausa, ya que el hecho de que el accidente se produjera en las inmediaciones de la vivienda de la reclamante, en la calle en la que reside desde 1984, implica que necesariamente era conocedora de su mal estado, debiendo de haber actuado con una mayor atención que en circunstancias normales.

6. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada, es adecuada a Derecho por los motivos indicados.

La indemnización otorgada no es correcta, pues la baja es impeditiva, observándose en las fotografías aportadas el uso de un yeso o vendaje fuerte en su brazo. Además, de acuerdo con la documentación médica presentada, estuvo de baja durante 69 días y no 51.

De este modo, aplicando la tabla de valoración, contenida en la Resolución de 17 de enero de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a la afectada le corresponde una indemnización de 3.620,43 euros, pero dado que concurre concausa, se le ha de abonar el 50% de dicha cantidad, es decir 1.810,21 euros, debiéndose actualizar dicha cuantía conforme al art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar a la reclamante en los términos expuestos en el Fundamento II.6.